



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10183/2020

PROMOVENTE: AZUCENA URIBE
ROSAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: *i)* que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, tiene **competencia formal** para conocer del medio de impugnación presentado por la promovente, y *ii)* no obstante, con el objetivo de garantizar una justicia pronta y efectiva, se ordena el reencauzamiento de la impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	5
3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	6
4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	11
5. ACUERDOS	14

SUP-JDC-10183/2020
ACUERDO DE SALA

GLOSARIO

Código Electoral local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de los Consejeros o Consejeras y Secretarios o Secretarias que integrarán los 12 Consejos Distritales y los 36 Consejos Municipales Electorales que se instalarán para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y en la información disponible en la página oficial del Instituto local, por lo que se les califica como hechos notorios, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



1.1. Inicio del proceso electoral ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto local celebró una sesión solemne en la que estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno.

1.2. Aprobación de la Convocatoria. En la sesión extraordinaria celebrada en la misma fecha, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/158/2020, mediante el cual –de entre otras cuestiones– emitió la “Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de los Consejeros o Consejeras y Secretarios o Secretarías que integrarán los 12 Consejos Distritales y los 36 Consejos Municipales Electorales que se instalarán para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021”¹.

1.3. Registro como aspirante. La ciudadana señala en su escrito de demanda que el diez de septiembre recibió la confirmación de su registro como aspirante en el proceso y que le fue asignado el folio “F1202000204”.

1.4. Emisión del acuerdo sobre la integración de los consejos municipales y distritales del Instituto local (acuerdo impugnado). Después del desahogo de las distintas etapas del proceso de designación (valoración curricular, examen en línea de conocimientos en materia electoral y entrevista en línea), la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto local aprobó el dictamen relativo a la designación de los cargos de los consejos distritales y municipales electorales.

¹ El contenido de la Convocatoria puede consultarse en el siguiente vínculo: <<http://impepac.mx/wp-content/uploads/2020/09/CONVOCATORIA%202020%20Versi%C3%B3n%20final.pdf>>.

SUP-JDC-10183/2020

ACUERDO DE SALA

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el veintidós de noviembre siguiente, el Consejo Estatal del Instituto local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/279/2020, por el cual aprobó la designación de las consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales y de las secretarías de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno². La ciudadana Azucena Uribe Rosas fue nombrada consejera suplente en el Consejo Municipal de Jiutepec.

1.5. Presentación de un medio de impugnación. El veintiséis de noviembre siguiente, Azucena Uribe Rosas –en su carácter de aspirante a consejera electoral por el Consejo Municipal de Jiutepec y por el Consejo Distrital VII– promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo identificado en el punto anterior, dirigido a esta Sala Superior.

En concreto, la ciudadana se inconforma de no haber sido designada como consejera propietaria del Consejo Distrital VII, a pesar de que tuvo la tercera mejor calificación de entre las aspirantes mujeres. Asimismo, reclama que se le haya designado como consejera suplente del Consejo Municipal de Jiutepec, siendo que –a su consideración– obtuvo una mejor calificación que quienes fueron nombradas propietarias.

El asunto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el primero de diciembre de este año. En esa misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien realizó el trámite correspondiente.

² El acuerdo se encuentra en el siguiente vínculo: <<http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/11%20Nov/Acuerdo-279-EX-22-11-2020.pdf>>.



2. ACTUACIÓN COLEGIADA

En el presente acuerdo debe establecerse cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer del medio de impugnación. Asimismo, en función de lo que se determine respecto a esa cuestión, será necesario valorar el cumplimiento del presupuesto procesal de definitividad, esto es, si el medio de impugnación puede ser del conocimiento directo de esta instancia jurisdiccional federal o si es preciso agotar previamente la local.

En consecuencia, como la materia de análisis implica definir cuestiones que no son de mero trámite, sino que pueden modificar el curso ordinario de la impugnación, el asunto debe ser atendido mediante actuación colegiada de las magistradas y magistrados integrantes de esta Sala Superior. Además, la definición de estos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**³.

³ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JDC-10183/2020
ACUERDO DE SALA

3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que **la Sala CDMX es la autoridad jurisdiccional con competencia formal para conocer y, en su caso, resolver el presente medio de impugnación.** Lo anterior, porque la controversia se vincula con la integración de los consejos distritales y municipales del Instituto local, siendo que esta Sala Superior ha delimitado su competencia al análisis de impugnaciones relativas a la integración del órgano de dirección superior de los organismos públicos locales electorales.

Tanto en la Ley de Medios como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el **tipo de elección**. Cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior⁴; mientras que, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de diputaciones federales y senadurías por mayoría relativa, los órganos legislativos de las entidades federativas y los ayuntamientos o autoridades municipales diversas, la competencia corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral⁵.

⁴ Con fundamento en los artículos 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ En atención a lo dispuesto en los artículos 195, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



SUP-JDC-10183/2020 ACUERDO DE SALA

Otro criterio principal para determinar la competencia entre las salas regionales y la Sala Superior es la **autoridad electoral que emite el acto o resolución que se controvierte**. Por ejemplo, la Sala Superior es competente cuando se impugnen actos o resoluciones de los **órganos centrales** del Instituto Nacional Electoral (Consejo General, presidencia del Consejo General, Junta General Ejecutiva y Secretaría Ejecutiva), mientras que las salas regionales deben conocer de las determinaciones emitidas por los **órganos desconcentrados** de la autoridad electoral federal, como es el caso de las **juntas locales y distritales ejecutivas**⁶.

Por otra parte, en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones que se considere que afecten indebidamente el **derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas**. Sin embargo, en el ordenamiento no se especifica cuál es la sala o salas de este Tribunal Electoral competentes para conocer de esos asuntos.

Si bien esta Sala Superior tiene –en principio– la competencia originaria para conocer de todas las controversias que no estén comprendidas en los supuestos de competencia de las salas regionales, se ha considerado necesario un diálogo entre las salas que integran al Tribunal Electoral, con el fin de lograr un equilibrio en las cargas de trabajo⁷.

⁶ De una interpretación sistemática de los artículos 99, fracción II, de la Constitución general; 186, fracción III, incisos a), c) y g), 189, fracción I, incisos c) y e), 195, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como 34, párrafo 1, y 61, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Véanse las resoluciones emitidas en relación con los expedientes SUP-JDC-884/2017, SUP-JDC-497/2017, SUP-JE-65/2017 y SUP-JDC-10084/2020.

SUP-JDC-10183/2020

ACUERDO DE SALA

Esta Sala Superior ha adoptado criterios para definir los supuestos en los que las salas regionales son las que deben conocer de asuntos vinculados con la integración de autoridades electorales locales. Tomando como base que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para impugnar determinaciones por quien –teniendo interés jurídico– considere que se afecta indebidamente su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, dimensionándolo a partir del modelo de distribución de competencias entre las salas que integran este Tribunal Electoral, se ha considerado que: *i)* esta Sala Superior es competente para analizar actos relativos a la integración de los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, esto es, la designación o remoción de las o los consejeros electorales y de la secretaria o secretario ejecutivo, de conformidad con el artículo 99, párrafo 1, de la LEGIPE, y *ii)* que **las salas regionales son competentes para conocer de las impugnaciones relativas a la designación o destitución de cargos distintos a los señalados**, como es el caso de las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales, o bien, **la integración de sus consejos distritales y municipales.**

Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución general; 189, fracción I, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, de la Ley de Medios, con el fin de lograr un adecuado equilibrio de trabajo entre las salas que integran este Tribunal Electoral.

En relación con el último de los supuestos señalados, destaca lo resuelto en el **acuerdo relativo al asunto SUP-JRC-438/2015 y acumulados**, en el que se estableció cuál era la sala de este Tribunal Electoral competente para analizar una controversia vinculada con la designación a las y los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-10183/2020 ACUERDO DE SALA

integrantes de los consejos distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. La Sala Superior consideró que la Sala Regional Guadalajara tenía competencia para conocer del asunto, porque la posible incidencia en el ejercicio del derecho político-electoral de integrar un órgano electoral solamente se materializaba en el ámbito de los distritos y municipios de la entidad federativa, de manera que en realidad no trascendía en su integridad al proceso electoral local. Destacó que no era obstáculo para llegar a esa conclusión la circunstancia de que en el proceso electoral también se renovarían la gubernatura del estado.

De igual manera, en atención al criterio adoptado, la Sala Superior tomó la decisión de abandonar la jurisprudencia 23/2011, de rubro **COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Ese mismo criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior en diversos precedentes, tales como las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-2810/2014, SUP-JDC-367/2015, SUP-JDC-382/2015 y SUP-JRC-441/2015.

De conformidad con esas ideas, se ha precisado la forma como debe interpretarse y aplicarse la jurisprudencia 3/2009, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS**

SUP-JDC-10183/2020 ACUERDO DE SALA

CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS⁸.

En suma, se ha considerado que estos asuntos versan sobre cuestiones que inciden únicamente en el ámbito local. Por lo tanto, se ha concluido que **las impugnaciones relativas a la integración de los órganos electorales de las entidades federativas, cuando no se refieran al órgano superior de dirección, son de la competencia de las salas regionales de este Tribunal Electoral.**

Con base en el criterio precisado, se tiene que la autoridad competente para el análisis del juicio ciudadano promovido por Azucena Uribe Rosas es la Sala CDMX. La promovente controvierte la decisión del Consejo Estatal del Instituto local a través de la cual designó a las personas que integrarán a los consejos distritales y municipales del Instituto local para el proceso electoral local que está en curso. Si bien, la ciudadana fue nombrada consejera suplente del Consejo Municipal de Jiutepec, reclama que se le debió designar como consejera propietaria del Consejo Distrital VII o, en su defecto, del propio consejo municipal, en atención a las calificaciones que obtuvo.

Por mayoría de razón debe atenderse al criterio expuesto, pues en el proceso electoral local únicamente se renovarán el Congreso del Estado de Morelos y los ayuntamientos de la entidad federativa, por lo que el acto reclamado no tiene incidencia en alguna de las elecciones que son competencia directa de esta Sala Superior.

⁸ Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.



4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Como consecuencia de la determinación justificada en el apartado anterior, lo ordinario sería remitir el asunto a la Sala Regional CDMX, para que realice el trámite correspondiente de la impugnación y analice si se cumplen los requisitos para su admisión⁹.

No obstante, de manera reciente, en la resolución dictada en el expediente **SUP-RAP-63/2020**, esta Sala Superior ha valorado que, cuando se le presenta de manera directa una impugnación, debe definir la autoridad competente para conocer de la controversia atendiendo a la distribución formal y material de las competencias de las distintas salas de este Tribunal Electoral y, en su caso, si se han agotado las instancias previas que correspondan. En particular, es preciso definir si el conocimiento del asunto corresponde a alguna sala regional o a la propia Sala Superior, para lo cual se debe valorar el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y si hay solicitud de que el asunto se conozca mediante un salto de instancia (*per saltum*).

Al respecto, en el precedente se razona que, si la competencia para conocer de una controversia corresponde a una sala regional por razón de materia y la parte actora solicita que se exceptúe el agotamiento de la instancia local, de modo que el Tribunal Electoral conozca directamente, la demanda debe remitirse a la mencionada sala regional. A dicha instancia federal le correspondería analizar si resulta procedente el salto de instancia, al hacerse una solicitud expresa en ese sentido como parte del ejercicio del derecho de acción.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-JDC-10183/2020

ACUERDO DE SALA

Por el contrario, si la parte actora no solicita un salto de instancia y el asunto está en conocimiento de la Sala Superior, por economía procesal y ante la falta de una solicitud específica al órgano con competencia sobre la procedencia del salto de instancia, **se debe de reencauzar la impugnación a la instancia local competente directamente, a fin de que se cumpla con el principio de definitividad.** Lo anterior, salvo que exista un riesgo de generar una situación de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte actora, pues en ese caso también debe de remitirse el asunto a la sala regional competente, para que valore si se justifica exceptuar la observancia del principio de definitividad.

En el apartado anterior se desarrollaron las razones por las que se considera que la Sala CDMX es la competente para el estudio del asunto. Ahora, en el escrito de demanda que originó el expediente en el que se actúa no hay una solicitud expresa de que el asunto sea del conocimiento directo de esta instancia federal, mediante un salto de instancia. En consecuencia, **por ser evidente que en el caso la ciudadana no agotó previamente la instancia local, con el objetivo de garantizar una pronta administración de justicia, la impugnación debe reencauzarse al Tribunal local, para que lo tramite en la vía correspondiente.**

De una interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, 99 y 116, base IV, inciso I), de la Constitución general, se desprende que la jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por medios de impugnación tanto en el ámbito federal como en el estatal. En ese sentido, el conocimiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de las controversias que se refieran a los procesos electorales en las entidades federativas está supeditado, en principio, a que los actos o resoluciones de que se trate sean revisados en primer lugar por las autoridades electorales jurisdiccionales de dicho ámbito, lo cual se conoce como principio de definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-10183/2020 ACUERDO DE SALA

Por tanto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin agotar las instancias previas que contemple la normativa electoral local.

Esta Sala Superior advierte que, en el caso concreto, la promovente presentó su impugnación directamente ante la instancia federal, lo que supone que no acudió de forma previa ante el Tribunal local. Se observa que la normativa aplicable para el estado de Morelos asegura una instancia idónea y eficaz, en la cual la actora puede encontrar satisfecha su pretensión.

Dentro de los medios de impugnación contemplados en el Código Electoral local se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual es procedente –de entre otros supuestos– cuando se considere que un acto o resolución de una autoridad es violatorio de cualquier derecho político-electoral, en términos del inciso d) del artículo 337 del propio ordenamiento.

Así, esta Sala Superior considera que existe una vía para que el Tribunal local conozca de la controversia ahora planteada, por lo que se debe reencauzar el presente juicio a esa instancia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que exigir el agotamiento de la instancia local se traduzca en una posibilidad de que se produzca un daño irreparable o de difícil reparación al derecho político-electoral de formar parte de las autoridades electorales¹⁰. Ello, en todo caso, justificaría la

¹⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

SUP-JDC-10183/2020

ACUERDO DE SALA

remisión del asunto a la Sala CDMX, para que tomara la determinación que correspondiera conforme a Derecho.

Las autoridades jurisdiccionales locales tienen el deber de resolver las impugnaciones que se les presenten en un tiempo razonable, considerando los derechos y pretensiones involucrados, de modo que se garantice una tutela judicial efectiva. Además, la toma de protesta a las personas integrantes de los consejos municipales y distritales electorales, en atención a la naturaleza de estos cargos, no actualizaría una imposibilidad material o jurídica de reparación. Por tanto, se advierte que, en caso de tener razón, la promovente podrá obtener una resolución favorable en la que se le restituya en el ejercicio de su derecho.

Por las razones expuestas en este apartado, si bien la autoridad competente para conocer de la impugnación es la Sala CDMX, en el caso se justifica su reencauzamiento a la instancia local, al ser evidente que no se agotó y que no se produce un riesgo de irreparabilidad.

5. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es la autoridad competente para conocer y resolver la demanda que dio origen al expediente en el que se actúa.

SEGUNDO. Se **reencauza** el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que lo valore y resuelva en plenitud de jurisdicción.

TERCERO. Remítanse los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-10183/2020 ACUERDO DE SALA

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.